

AUTO N. 07070

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adscrita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, adelantó actuaciones administrativas en torno al registro de una valla tubular instalada en la Calle 80 A No. 92 - 52, de propiedad de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, identificada con NIT 830.512.915-2.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 08248 del 17 de septiembre del 2014, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) **3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	VALLA DISPONIBLE BYMO 6706500 (SENTIDO ESTE-OESTE)
c. ÁREA DEL ELEMENTO	48 M2
d. UBICACIÓN	EDIFICACION PRIVADA
e. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 80 A No. 92 — 52
f. LOCALIDAD	ENGATIVA

g. SECTOR DE ACTIVIDAD

ZONA DE COMERCIO AGLO MERCADO

(...) **3. EVALUACIÓN TÉCNICA:** *De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 DE 2010.*

a) La Valla Tubular instalada en el inmueble de la Calle 80 A No. 92 - 52, no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00). (...)

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...) “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

El Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente en relación con la cesación del procedimiento:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la presente ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento, siendo la liquidación definitiva de la persona jurídica la causal invocada en el presente acto administrativo, aplicable en el caso de personas naturales y/o jurídicas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente declarar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2014-5086, en contra de la sociedad BYMOVISUAL S.A.S.

En aras de resolver la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano dispone respecto a la prueba idónea para acreditar la calidad de persona jurídica. Vislumbrando el Registro Único Empresarial y Social – RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, se advierte que al consultar en el mencionado sistema la persona jurídica BYMOVISUAL S.A.S., identificada con NIT 830.512.915-2, figura como **“CANCELADA y LIQUIDADA”**, como se evidencia a continuación:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BYMOVISUAL S.A.S.
Nit: 830512915 2 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01440638 cancelada
Fecha de cancelación: 16 de febrero de 2024

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000045 del 11 de enero de 2005 de Notaría 63 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de 2005, con el No. 00971712 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BYMOVISUAL LTDA.

Mediante Auto No. 406-000952 del 21 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 16 de Febrero de 2024 con el No. 00007756 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la liquidación de las personas jurídicas supone la extinción de derechos y obligaciones, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Dadas las circunstancias actuales de este expediente y como quiera que efectivamente se encuentra demostrada la liquidación de la sociedad BYMOVISUAL S.A.S., esta Secretaría procederá a declarar el archivo del expediente No. SDA-08-2014-5086, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, ya no es sujeto de derecho y obligaciones, como se comprueba a través del documento idóneo que soporta dicha situación jurídica.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a el Director de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2014-5086, aperturado a nombre de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, identificada con NIT 830.512.915-2 (hoy cancelada), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2014-5086, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------